

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zaragoza, en la Administracion del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro, letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclama; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN

Pasado á la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio por causa de una alzada interpuesta por el Concejal del Ayuntamiento de Caseras D. Rafael Girona, declarado incapacitado para ejercer aquel cargo por acuerdo de la Comision provincial, con fecha 9 ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de alzada interpuesto por D. Rafael Girona Verges contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, fecha 23 de Enero último, por el que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Caseras.

Fundado en lo recurrido en ser el interesado Maestro instructor de la localidad, con título; como retribuido por el Municipio, incapacita al que lo desempeña para el cargo de Concejal, con arreglo al art. 9.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y caso 3.º del art. 43 de la Municipal vigente; sin que desaparezca dicha incapacidad por la dimision que presentó ocho días después de las elecciones

municipales en que obtuvo los votos para Concejal y durante las cuales se protestó de su eleccion.

Alega el recurrente por su parte que hallándose muchos años hace el pueblo de Caseras sin Maestro titular y habiendo llamado la atencion de los individuos del Ayuntamiento las quejas de los padres de familia y los perjuicios que se originaban, ya que no podian conseguir proporcionarse un Preceptor, le convencieron para que se pusiese al frente de la Escuela, animado de un espíritu de filantropía y humanidad, pero sin entender por ello asumir los fueros de Profesor de instruccion pública; y que en todo caso, una vez presentada la dimision, debió apreciarse esta circunstancia, declarándole con capacidad para el cargo de Concejal.

Resulta de lo expuesto que D. Rafael Girona Verges no niega en su alzada el hecho de que al verificarse las elecciones en Caseras tenia un nombramiento retribuido de Maestro de niños del mismo pueblo, siquiera fuese en calidad de interino, y tanto, que al ser elegido Concejal, se creyó en el caso de presentar la dimision de aquel empleo, no constando, segun informa el Gobernador en 3 de Mayo último, que le haya sido admitida por Autoridad competente.

Dados estos hechos, y en vista de que el artículo 9.º de la ley Electoral, en relacion con el caso 4.º del 8.º dispone terminantemente que no pueden ser elegidos Concejales los que reciban sueldo del Municipio; y el núm. 3.º del art. 43 de la ley Municipal, que en ningun caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renun-



ciado el sueldo, no cabe duda de la justicia del fallo de la Comisión provincial de Tarragona, y entiende por tanto la Sección que procede desestimar la alzada interpuesta contra el mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 22 de Agosto de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, en el núm. 220 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 7 del mes actual, publica la siguiente convocatoria:

«Establecidas por Real orden de 20 de Abril último las bases á que ha de someterse la adjudicación de cuatro pensiones de 1.500 pesetas anuales por término de tres años, que fueron destinadas por otra Real disposición de 4 de Diciembre anterior, con cargo á los fondos producidos por el arrendamiento del Teatro Real, á alumnos de la Escuela de Música y Declamación, y de las cuales corresponden dos á la enseñanza de canto y las otras dos á la de declamación, se abre por este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden citada de 20 de Abril último, un concurso público que se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Para aspirar á dichas pensiones se presentará en la Secretaría de la Escuela de Música y Declamación, hasta las seis de la tarde del 1.^o de Octubre próximo, día siguiente al de la terminación reglamentaria de la matrícula, solicitud del interesado ó de sus padres, tutores ó representantes, acompañada de documento que acredite haber efectuado su matrícula en la referida Escuela, y de la partida de bautismo para justificar que los aspirantes no tienen menos de 16 años ni más de 22 si fueren alumnas, ni menos de 18 ni más de 24 si fueren alumnos.

2.^a Los ejercicios que habrán de practicar los aspirantes se efectuarán en los seis primeros días del propio mes de Octubre.

3.^a Para poder obtener estas pensiones han de demostrar los aspirantes, como requisito indispensable, que poseen las facultades naturales, la inteligencia y las condiciones personales necesarias para poder sobresalir en la escena. Al efecto el Tribunal de examen determinará, en cada caso y conforme al agrado de instrucción del aspirante, los ejercicios que deba practicar, debiendo además preceder al otorgamien-

to de pension informe facultativo sobre que el que haya de ser agraciado con ella es de constitución sana y robusta.

4.^a En todo lo relativo á este examen y á la adjudicación de las pensiones entenderá un Tribunal compuesto de dos individuos de número de la Sección de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y del Director y dos Profesores de canto de la Escuela de Música y Declamación, cuando se trate de las pensiones para alumnos de la enseñanza lírica; y otro Tribunal formado por dos individuos de número de la Real Academia Española y el Director y dos Profesores de Declamación de la misma Escuela, cuando se trate de las destinadas á alumnos de la enseñanza dramática. Ambos Tribunales serán nombrados por este Ministerio, y estarán facultados para hacer nuevo llamamiento dentro del término de un mes, si de este concurso resultare sin proveer alguna de las cuatro pensiones.

5.^a Para el mejor logro de los fines de estas pensiones, y con objeto de que no se pueda alegar ignorancia de los deberes que con ellas se contraen, los agraciados firmarán las obligaciones de disciplina escolar á que deben quedar sujetos, y el compromiso de su estreno ulterior en el teatro, con las garantías que en su favor se estipulen oportunamente, si por parte de las empresas no se presentase algun obstáculo.»

Lo que en cumplimiento de la Real orden citada se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 25 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

Negociado 4.^o—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna Pascual Gomez Muñoz, cuyas señas á continuación se expresan; y caso de ser habido se ponga á disposición del Sr. Alcalde de Berdejo á los efectos que procedan.

Zaragoza 31 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

Señas de Pascual Gomez.

Edad 22 años, estatura buena, pelo negro, ojos pardos, cara delgada, color moreno, imposibilidad de la pierna derecha.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los educandos de color lugdesertores del regimiento del Infante, Francisco Bonet y Diego Fortea, cuyas señas á continuación se expresan; y caso de ser habidos se pongan á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 31 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

Señas de Francisco Bonet.

Natural de Zaragoza, edad 20 años, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano.

Señas de Diego Fortea.

Edad 15 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

En el día 7 del próximo Setiembre y hora de las once de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en las oficinas de Orden público de esta capital, de una caballería mayor, cuyas señas y precio á continuacion se expresan; debiendo advertir no se admitirá postura alguna que no cubra la tasacion.

Las personas que deseen enterarse de las condiciones de dicha caballería pueden pasar por el Depósito municipal de esta ciudad, donde estará de manifiesto.

Zaragoza 31 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

Señas de la caballería.

Un macho capon, castaño, pelos blancos accidentales en los costillares, sobre nueve años, un metro 40 centímetros: tasado en 250 pesetas.

SECCION CUARTA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****IMPUESTOS.—Cédulas personales.**

La Direccion general de Impuestos me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. acerca de la necesidad de que se dé exacto cumplimiento por parte de los funcionarios públicos á lo dispuesto en los artículos 2.º al 14 de la Instruccion de 27 de Julio de 1877 sobre cédulas personales, á fin de que los rendimientos de este impuesto no sufran en lo sucesivo el decrecimiento que actualmente se observa, y S. M. se ha servido disponer que por la Direccion de su cargo se recuerde á sus dependencias el constante cumplimiento del art. 71 de la Instruccion citada y el deber en que se hallan de no dar curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion, sin que los interesados acrediten en la forma debida tener la cédula personal correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la propia Direccion lo traslada á V. S. para su más exacto cumplimiento, esperando acuse recibo á vuelta de correo.»

Y para su más exacto cumplimiento se publica por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, insertándose á continuacion los artículos de la Instruccion á que la preinserta Real orden se refiere.

Zaragoza 23 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y Oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales-Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en Asilos de beneficencia y los mendigos que, por causa no dependiente de su voluntad, no encontrasen acogida en estos Asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las hermanas de la caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y después de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios, después de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta, en los términos expresados en el art. 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados, que carezcan de este requisito, no serán admitidos en los Tribunales, ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito, se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad, al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna,

ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les deduzca, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública ó adquirir cartillas de sirvientes, sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervención no autorizarán tampoco ningún pago, que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del municipio, á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en las listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán, por medio de nota final, haber examinado dichas cédulas.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en el mes de Mayo de 1880.

Sesion del dia 14.

Citado el Ayuntamiento á sesion ordinaria con la misma advertencia que en la anterior, y hallándose reunidos en la Sala Consistorial los Sres. Concejales, el Sr. Teniente Alcalde don Valero Ortubia declaró abierta la sesion con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

A continuacion se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º A efectos convenientes pasó á la Seccion primera la comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la caja de inútiles y huérfanos de la guerra, recordando el pago de las 10.000 pesetas por que se suscribió el Ayuntamiento.

2.º A informe de la cuarta pasó un oficio del Alcalde de Maella, pidiendo se le manifeste si D.ª Felipa Pinos, vecina de aquella villa, figura

como tal en esta ciudad, desde cuándo y con qué motivo.

Entró en la Sala el Sr. Gualfart, encargándose de la presidencia.

3.º Se aprobó un dictámen de la Sección primera que obraba sobre la mesa, emitido acerca de la moción del Sr. Almerge, pidiendo que el cargo de Secretario de la Junta de cárceles sea desempeñado por un empleado de la Secretaría municipal.

4.º Se aprobó otro dictámen de la propia Sección primera, que también obraba sobre la mesa, proponiendo se conceda á la viuda del albañil Tomás Marin, fallecido á consecuencia de un imprevisto desprendimiento de tierras, al hallarse trabajando en las obras que el Ayuntamiento ejecuta en la Glorieta de Pignatelli, un socorro consistente en 250 pesetas por una sola vez.

5.º Puesto nuevamente á votacion el dictámen de la Sección segunda, relativo á la incompatibilidad para ocuparse de asuntos particulares los empleados de la oficina del Arquitecto, el Ingeniero agrónomo y algun otro de los que sirven al Ayuntamiento desempeñando cargos facultativos y periciales, por haber resultado empate en la practicada en la sesion del dia 11, verificada aquella resultó desechado el dictámen referido, por mayoría de votos.

6.º A propuesta de la Sección segunda se acordó conceder á D. Juan Romeo, D. Eugenio Escartin, D. Antonio Blasco, D. Marcelino Celestino, D. Pablo Laplaza, D. José de Acha y don Juan Gimeno, el permiso que tienen solicitado para ejecutar varias obras en las casas de su propiedad, segun se expresa en sus respectivas instancias.

7.º Se aprobó un dictámen de la misma Sección segunda desestimando la instancia de don Matias Perez, Médico del Cementerio de Torrero, en solicitud de que se le amplie el pabellon que se le tiene señalado y se le duplique la asignacion; acordándose, se le comine con la suspension de empleo y sueldo si no se presenta á ocupar la habitacion que tiene señalada en el Cementerio.

8.º Se aprobó otro dictámen de la propia Sección segunda, desestimando otra instancia de D. Matias Perez, en solicitud de permiso para prepararse á las oposiciones de una Cátedra de Medicina, vacante en esta escuela y asistir al llamamiento para las mismas.

9.º Se acordó quedase sobre la mesa un dictámen de la Sección tercera, informando la instancia de D. Bernardo Diaz, Administrador que ha sido de centros, quejándose de no haber pasado á la Junta administrativa de comisos el parte sobre defension de 834 litros de aguardiente, que hizo en 26 de Setiembre de 1878.

10.º Quedó también sobre la mesa otro informe de la misma Sección tercera sobre la instancia de D.ª Apolonia Cuartero, que solicita se le conceda permiso para establecer dos depósitos de aceite.

11. A informe de las respectivas Secciones se acordó pasar las instancias siguientes: la de D. Agustin Gracia, solicitando encabezarse con otros tenderos del barrio de San Juan de Mozarrifar; de los Sres. Rolon hermanos para que se les admitan como de buena construccion los hierros que se les han encomendado para las obras de la Casa de Amparo; de D. Juan Lacoste y Compañia pidiendo se les permita recoger piedra de las avenidas del Huerva, para recomponer un trozo de muralla de su fabrica, y de don Mariano Cerezo comprometiéndose á ejecutar todas las obras para la conclusion del nuevo matadero.

12. Quedó sobre la mesa una moción del Sr. Isabal, sobre haber resultado corto un doble decálitro que se usa en el Almudi.

13. Se acordó pasar á informe de la Sección tercera la moción del Sr. Dulong, referente al establecimiento de una loteria municipal y al derribo de las obras de fortificacion.

14. Habiendo preguntado el Sr. Almerge, en virtud de la moción que tenia anunciada, que por quien y cómo se había dispuesto la devolucion de un carro detenido con petróleo, y tomado la palabra algunos Sres. Concejales, el señor Presidente manifestó, que denunciado el abuso, ayudará al esclarecimiento del hecho, cumpliendo con su deber, con lo que se dió por terminado este asunto.

15. Quedó anunciada una moción del Sr. Girauta sobre el nombramiento de dos Sres. Concejales como individuos de la Sección tercera, siendo así que pertenecen á otras Secciones.

16. El Sr. Girauta preguntó en qué estado se encontraba la formacion del inventario acordada por la Municipalidad, contestándole el señor Presidente que ya se hallaba formado, y que podia verlo en la Secretaria municipal.

17. El Sr. Girauta preguntó en qué estado se encuentra la reforma del reglamento de consumos votado por el Ayuntamiento, á lo que contestó el Sr. Presidente que habia pasado á la Sección tercera para su planteamiento.

18. Habiendo rogado el Sr. Girauta á la Sección quinta que active el nombramiento de la Comision que ha de entenderse con las de las Diputaciones de Zaragoza, Huesca y Teruel acerca del proyecto del ferro-carril directo de Madrid á Barcelona, y habiendo manifestado el Sr. Viscasillas que ya se hallaba nombrada la Comision, quedó ultimado este incidente.

19. Quedó anunciada una moción del Sr. Dulong para que se examinasen los vinos que se venden en esta ciudad por hallarse adulterados.

20. Quedó anunciada otra moción del señor Dulong sobre el abuso de algunos jaboneros, que especulan con el aceite que introducen con destino á sus fábricas, haciéndole servir para el consumo.

21. Quedó anunciada otra moción del Sr. Almerge sobre dos introducciones de vino, verificadas en los años 1876 y 1878.

Acto continuo se levantó la sesion.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE SETIEMBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y remanentes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijar á las puertas de las Casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORT E de estos. Ptas. Vts.
D. Antonio Liñan.....	Belmonte.	Campo.	Belmonte.	Clero.	4.º 394	en 16 de Setiembre de 1880...	40
Silvestre German.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	395	en idem idem.....	62.81
Manuel Pablo Castillo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	396	en idem idem.....	8.69
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	397	en idem idem.....	57.50
Manuel Gimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	398	en idem idem.....	20.62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	399	en idem idem.....	40
Antonio García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	401	en idem idem.....	4.75
Tomás Torres.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	402	en idem idem.....	92.50
Fabian F. Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	2	en idem idem.....	242.50
Matias Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	3	en idem idem.....	115
Manuel Julve.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	en idem idem.....	117.50
Francisco Pauló.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	en idem idem.....	202.50
Manuel Pablo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	157.50
Miguel Fernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	167.50
D.ª Josefa Francia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	77.50
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	40
Isidoro Francia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	32.50
Isidro Roman.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	50
Andrés Pelez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	190
Antonio García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en 17 idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	52.50
Antonio Castillo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	21	en idem idem.....	17.50
Juan José Rodrigo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	22	en idem idem.....	20.12
Francisco Aparicio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	57.50
Manuel Gil.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	en idem idem.....	90
Vicente Molina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25	en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en idem idem.....	197.50
Isidro Roman.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en idem idem.....	507.50
Manuel Francisco Molina.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	28	en idem idem.....	202.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	en idem idem.....	262.50
Vicente Molina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	en idem idem.....	105
Manuel Fernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	en idem idem.....	2.65
Francisco Pablo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	192.50
Tomás de Torres.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en idem idem.....	205
Domingo Castillo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	34	en idem idem.....	250

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
11.....	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
12.....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
13.....	5	4	9	1	1	2	10	»	»	»	»	»	»	10
14.....	1	»	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3
15.....	2	4	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	7
16.....	3	8	11	2	»	2	13	»	»	»	»	»	»	13
17.....	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
18.....	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5
19.....	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
20.....	1	»	1	2	»	2	3	»	1	1	»	1	1	4
	18	22	40	10	3	13	53	»	1	1	»	»	1	54

Zaragoza 21 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Luis Polo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	3	1	»	4	3	»	»	3	7
12.....	3	»	»	3	4	»	1	5	8
13.....	3	1	»	4	3	1	»	4	8
14.....	4	1	»	5	3	»	1	4	9
15.....	1	1	2	4	2	»	»	2	6
16.....	5	»	»	5	4	»	»	4	9
17.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
18.....	2	1	»	3	4	1	1	6	9
19.....	3	2	»	5	3	1	»	4	9
20.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
	27	7	2	36	26	4	3	33	69

Zaragoza 21 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Luis Polo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Morata de Jalón.

D. Jacinto Antonio Lope, Secretario del Juzgado municipal de Morata de Jalón.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado la siguiente

«*Sentencia.*—En la villa de Morata de Jalón, día 12 de Junio de 1880: en el juicio verbal civil, habido en este Juzgado municipal, entre partes, de la una D. Vicente Bas y Cortés, vecino de Zaragoza, demandante, y de la otra, D. Antonio Vallejo, vecino de la presente villa, demandado, no comparecido: el Sr. Juez municipal, D. Manuel Montero, por ante mí, el Secretario, dijo: «

1.º Resultando que el demandante Bas, en 10 del corriente mes, presentó papeleta de demanda de juicio verbal civil contra el Vallejo, que fué citado á las tres de la tarde de dicho día, en la persona de su mujer, debiéndose celebrar la comparecencia en la Sala de este Juzgado, á las diez de la mañana del 11 del corriente mes, á cuya hora ha comparecido el Bas, y no el Vallejo:

Que el Bas ha reclamado el pago de 219 pesetas, que le es en deber el Vallejo, como resta y fin de pago de un pagaré suscrito por el Vallejo y otros que ya han solventado su parte, y ha pedido la declaracion en rebeldía del Vallejo, pago del capital y costas:

1.º Considerando que el documento presentado traería aparejada ejecucion, si fuera reconocido en juicio; y que la falta de comparecencia del demandado dá lugar á la declaracion en rebeldía, segun el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil: «

Vistos, etc., «

Fallo. Que debo declarar y declaro que don Antonio Vallejo es deudor y obligado á pagar á D. Vicente Bas y Cortés la cantidad líquida de 219 pesetas y las costas, declarando rebelde en este juicio al Vallejo, á quien dejo su derecho á salvo como litigante no citado en su persona, entendiéndose como á tal, rebelde, con respecto al Vallejo, la notificacion de esta sentencia. Y por ella, así lo resolvió y firma con ocupacion de una hora, de que certifico.—Manuel Montero.—Jacinto Antonio Lope.»

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida en audiencia pública, á las nueve de la mañana

del día de su fecha, por el Sr. Juez municipal, con ocupacion de media hora, de que certifico.—Montero.—Jacinto Antonio Lope.

Y para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Morata de Jalón á 12 de Junio de 1880.—Jacinto Antonio Lope.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Montero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

JUNTA DE PATRONATO

de la ejecucion y Obras Pias fundadas por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Fray Juan Cebrian, Arzobispo que fué de Zaragoza.

Reintegrada la Junta en el pleno ejercicio de sus funciones á virtud de la sentencia de revista pronunciada por la Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia territorial en 27 de Junio de 1879, cita y emplaza á los parientes del fundador ó extraños que se creyeren con derecho al percibo de las pensiones de los pios legados de estudios, dotes y limosnas ordenadas por el institutor, á fin de que en el improrogable término de tres meses, que finarán el día 30 de Setiembre próximo, presenten sus solicitudes y demás justificantes en la Secretaria del Patronato á cargo del infrascrito, sita en la calle de los Mártires, núm. 9, todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana, designando al propio tiempo una persona que les represente en esta ciudad, y bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 30 de Junio de 1880.—Por acuerdo de la Junta, Basilio Campos y Vidal, Secretario.

(2)

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 de Setiembre tendrá lugar la renombrada feria de esta villa. La buena posición que ocupa, las muchas transacciones de los años anteriores y las distracciones que se preparan para solaz y entretenimiento de los concurrentes, dan motivo á esperar será de las más concurridas del país. (6)